

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Boletín informativo

#### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

26/OCTUBRE/2016

**PEIE-011/2015**  
**JDC-035/2016**  
**JDC-037/2016**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para dirimir conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, así como dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:**

En relación al Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-011/2015**, instaurado por un servidor público como parte actora, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y diversas prestaciones laborales inherentes al mismo; los Magistrados Electorales, acataron y siguieron los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, estudiaron las pruebas admitidas y desahogadas, así como los hechos que se consideraron probados, analizaron la excepción que el demandado denominó como de caducidad, aunque, dijeron, que en realidad se trata de una excepción de prescripción, la cual fue declarada infundada. Así los Juzgadores

en la materia electoral, procedieron al estudio de la acción de despido injustificado, y sostuvieron que con el caudal probatorio el Instituto acreditó que materialmente la separación del trabajo se dio el día uno de septiembre del año dos mil quince, sin que el actor hubiese aportado prueba suficiente para generar certeza de la subsistencia del vínculo laboral posterior a la fecha señalada y por ello, la parte actora no logró acreditar la procedencia de la acción de despido injustificado. Sin embargo, los Magistrados, procedieron al estudio de las prestaciones que no dependían directamente de la subsistencia del vínculo laboral ni estaban supeditadas a que prosperaran o no, la acción principal, determinándose condenar a la demandada por el pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional, horas extras, vacaciones y días de descanso trabajados; en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ***resolvieron de forma unánime, que el Servidor público actor, acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acreditó parcialmente sus excepciones; condenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al pago de las prestaciones ya indicadas; y, absolviéndolo del pago de las otras prestaciones reclamadas.***

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-035/2016**, fue promovido por un ciudadano, quien compareció por su propio derecho, ostentándose como militante del partido político Morena, quien impugnó el acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político de fecha: doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente CNHJ-JAL-237/16. Sin embargo, los Magistrados Electorales sostuvieron que el acuerdo impugnado se debe de confirmar, ya que el agravio del actor resultó infundado, pues el promovente indicaba que, de ser cierto que su escrito de queja no contenía firma autógrafa, se le debió haber prevenido para subsanar tal omisión, como lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual resulta el ordenamiento aplicable, y no la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual la responsable fundamentó su improcedencia, ante esta aseveración, los Juzgadores en la materia electoral argumentaron que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al que hizo referencia el actor en su escrito de demanda, no forma parte de los ordenamientos vigentes del Partido Morena. Luego en diverso motivo de inconformidad, el promovente señaló que el artículo 54 de los Estatutos de Morena resulta inconstitucional en tanto que otorga facultades discrecionales a la Comisión responsable para sustanciar medios de defensa sin el ceñimiento a términos para decretar la admisión o desechamiento; sin embargo, los Magistrados Electorales lo consideraron inoperante, ya que, aun cuando se decretara la inaplicación al caso concreto del precepto tildado de inconstitucional, aun así subsistiría el argumento toral del acuerdo impugnado, que es la ausencia de firma autógrafa del actor, además estimaron y consideraron infundados e inoperantes los demás reproches y agravios que intentó hacer valer el actor; finalmente con respecto a que el acuerdo impugnado fue emitido siete meses después de la presentación del escrito inicial, consideraron que no se cumplió con el requisito de oportunidad que debe reunir toda respuesta de una autoridad recaída a una petición y por ello, procedieron a conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia, dando cabal observancia al derecho fundamental previsto en los artículos 8º, 35, fracción V y 17 de la constitución federal. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena el doce de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente CNHJ-JAL-237/16; y, conminaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la sustanciación y resolución de los medios impugnativos sometidos a su potestad.***

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-037/2016**, el ciudadano actor, por derecho propio y quien se ostentó como militante del Partido Acción Nacional, impugnó de la Delegación Municipal del citado partido político en Guadalajara, Jalisco, la omisión de convocar a Asamblea Municipal para elegir al Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal de dicha localidad; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el juicio que se informa, advirtieron la actualización de una causal de improcedencia, toda vez, que el actor no agotó instancias previas, a la presentación de la demanda del presente medio de impugnación para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, pues expusieron que, de las constituciones políticas federal y local y las leyes electorales aplicables, se advierte que en el Estado de Jalisco la protección de los derechos a votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, se garantiza mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo órgano jurisdiccional competente para resolverlo es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas correspondientes, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad; además dijeron, que del marco jurídico federal que rige a los partidos políticos se advierte que éstos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten sus propias normas para regular su vida interna. Asimismo, los Jueces de la materia electoral sostuvieron que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se puede válidamente concluir que los institutos políticos deben: tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria; establecer sus procedimientos de justicia, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos y determinar que sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales, y en tal sentido el código electoral local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; señalando que el principio de definitividad se encuentra relacionado con las instancias previas y se cumple con el mismo cuando se agotan las instancias que reúnen las siguientes características: 1) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto recurrido. Por ello, indicaron que, atento al orden de la cadena impugnativa y conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debe agotarse el Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del citado instituto político, órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, surgida en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección; y, del examen de la demanda y de las constancias que integraron el expediente no se advirtió que se haya agotado el medio partidista antes indicado, o en su caso, la documental que así lo acredite, razón por la cual no se cumplió con el requisito de agotar las instancias

previas exigido por el artículo 509 párrafo 1, fracción VI del código electoral, y en consecuencia, determinaron que la demanda del juicio ciudadano en cuestión, es improcedente, sin embargo, resolvieron que en aras de privilegiar el acceso a la justicia, la demanda del presente juicio ciudadano debe ser reencauzada al Juicio de Inconformidad competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, instancia que se considera viable para alcanzar la pretensión del promovente en el pleno uso y goce de los derechos presuntamente violados; en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como ordenaron reencauzar el escrito signado por el ciudadano actor, a la Comisión de Justicia o en su caso a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.***